

Expediente: **360/22-I1**

Carátula: **RODRIGUEZ SILVIA LILIANA C/ CHUNG IL YONG S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, SILVIA LILIANA-ACTOR*

20340676506 - *CHUNG, ILYONG-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20335405006 - *FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 360/22-I1



H103084924984

JUICIO: RODRIGUEZ SILVIA LILIANA c/ CHUNG IL YONG s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 360/22-I1

San Miguel de Tucumán, 01 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver el pedido de regulación de honorarios del letrado Alan Fernández Nahid,

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Por presentación del 24/11/23 el letrado Alan Fernández Nahid manifiesta que atento a que cesó su intervención en los autos principales, por lo que ya no representa a ninguna de las partes, solicitando en consecuencia se proceda a la regulación de sus honorarios conforme se dispone en la sentencia del 22/11/23, por la cual se rechaza el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada, con costas a esta.

Por proveído del 06/02/2024 pasan los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I. Traída la cuestión a resolver, de las constancias de autos principales surge que el 14/09/23 el letrado Alan Fernández Nahid renuncia al mandato encomendado por la Sra. Silvia Liliana Rodríguez.

Mediante decreto del 14/09/23 se tiene presente la renuncia al mandato y se ordena la notificación a la Sra. Rodríguez Silvia Liliana en su domicilio real para que dentro del término de cinco días se apersona a estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL Ley 6.204.

Dicho providencia es notificada a la actora el 25/09/23 conforme surge de la cédula informada por el Oficial Notificador, sin que haya comparecido hasta la fecha.

Por sentencia del 22/11/2023 se resuelve rechazar el planteo de caducidad deducido por el letrado Juan Esteban Jalaf Ballesteros, en representación del demandado Chung Il Yong. Respecto de las costas procesales, se imponen a la parte demandada vencida y se reserva el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por último, el letrado Alan Fernández Nahid pide la regulación de sus honorarios conforme a la imposición de costas de la sentencia 22/11/23.

Es dable mencionar que la normativa arancelaria dispuesta por la Ley 5480 se fundamenta en el criterio de fijación de honorarios profesionales al momento de emitirse el fallo definitivo. No obstante, este principio admite, de manera excepcional, la posibilidad de establecer regulaciones parciales y provisionales, ya sea tras la finalización de cada una de las etapas del litigio principal o ante la conclusión de la participación del letrado o procurador, por cualquier motivo.

Adentrándonos a la cuestión planteada, se desprende de los autos que el letrado Fernández, abogado de la parte demandante, notificó su desistimiento del mandato conferido y requirió la determinación de sus emolumentos por la labor desempeñada hasta la declaratoria que rechaza la perención de la instancia. En virtud de ello, considero que esta circunstancia se ajusta a lo previsto en el art. 22 de la Ley 5480, el cual contempla las condiciones bajo las cuales deben regularse los honorarios en caso de cese de la intervención profesional del abogado.

Nuestro Címero tribunal tiene dicho que: “Y al referirse al ex artículo 41 (que en lo que aquí interesa es idéntico en su redacción al artículo 40 actual), dichos autores manifiestan que “Cuando el juicio concluye por caducidad de instancia no resulta de aplicación el artículo 41 que prevé un supuesto distinto. Así resulta, de su segundo párrafo, que trata del caso en que el juicio puede continuar y dictarse sentencia o sobrevenir transacción después de la regulación. En cambio, cuando se opera la caducidad, el juicio concluye definitivamente y no existe posibilidad alguna de sentencia o transacción posterior...” “Prueba del carácter provisorio de la regulación a que hace referencia la primera parte del art. 41 está en lo expresado por el mismo artículo en su segunda parte: 'después de fijado el honorario se dictare sentencia o sobreviene transacción...', entendiéndose que la mención de la sentencia o transacción es meramente ilustrativa, pudiendo acaecer cualquier otra medio anómalo (desistimiento, perención) de terminación del proceso, resultando este último que debe acontecer indefectiblemente. Y en consecuencia, la base regulatoria o monto del juicio, al concluir por perención, está constituida por los valores establecidos de conformidad a lo dispuesto por el art. 40, inc. 1, ley 5.480...” (ob. cit., pág. 251). Ocurre que la hermenéutica del actual artículo 39 que comparto y ha defendido reiteradamente este Tribunal en los precedentes citados con anterioridad, es la postulada por Brito y Cardoso de Jantzon, quienes sostienen que es condición esencial de aplicación de dicha norma que el juicio se encuentre en trámite y no hubiere concluido por alguno de los modos previstos; de allí que determine, como supuesto de aplicación, que no se hubiese dictado sentencia o sobrevenido transacción. Añaden que en la segunda parte del artículo se está legislando para el caso de que luego de regulados honorarios se dicte sentencia o sobrevenga transacción, lo que significa que si el juicio ha concluido, la primera parte del artículo no se aplica (cfr. ob. cit., pág. 249). Como ésta es la hermenéutica que en mi criterio y en el de esta Corte es la correcta -según se dijo-, cabe descartar la opinión de la recurrente que sea de aplicación esta norma también para el supuesto en que el juicio haya terminado por caducidad de la instancia; o sea, para una situación en que el proceso no se encuentre en trámite”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo INGEMA S.R.L. Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 763 Fecha Sentencia 29/07/2015.)

Dicha norma debe completarse con el art. 40 la cual determina la base de regulación provisoria; “ Art.40: Cuando el honorario debe regularse sin que se haya dictado sentencia o sobrevenido transacción, se considerará como monto del juicio la mitad de la suma reclamada, con su actualización, si correspondiere. Si después de fijado el honorario se dictare sentencia o sobreviniere transacción, se procederá a una nueva regulación acorde a las bases establecidas en el artículo anterior y de conformidad al resultado del proceso”. Cabe mencionar que estos honorarios regulados de forma provisoria también pueden ser ejecutados en el fuero laboral, así lo expreso la Corte Suprema en su doctrina legal del fallo: “Avila Mabel Alejandra y Otra vs. Suces. De Pacifico Cayetano s/ Cobro de pesos. Sent. 442. 19/05/2014.

Por ello la regulación se efectúa según las normas arancelarias pertinentes, preservando de ese modo la libertad de los profesionales de apartarse de las causas que interviene. Para tal efecto, se tomará en consideración únicamente la labor desarrollada en el incidente de caducidad.

Al respecto la doctrina legal de la Corte tiene dicho que: “En la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención (art. 14), y luego el porcentual del art. 59 de la Ley 5.480”. (*Fallo: Duarte, Alberto Roque vs. Electrolux Argentina S.A. s/ Cobro de pesos*”, sentencia N° 1705 del 07/11/2018).

De allí que los honorarios correspondientes surgen del resultado que se obtiene de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales establecidas por los arts. 40, 38, 14 y 59 de la ley 5480.

Planilla de actualización

Art. 40 Ley 5480 base (mitad de la demanda) \$635.711,76 50% \$317.855,88

Int. tasa activa BNA 29/03/2022 - 31/01/2024 173,14% \$ 550.335,67

Total al 31/01/2024 \$ 868.191,55

Honorarios Dr. Alan Fernández Nahid

Art. 38 Ley 5480 18% \$ 156.274,48

Art. 14 Ley 5480 55% \$ 85.950,96

\$ 242.225,44

Art. 59 Ley 5480 15% \$ 36.333,82

Ahora bien, teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba resultan exiguos y considerando que fijar una consulta escrita, -conforme lo estipulado en el art. 38 "in fine" de dicha ley-, resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en el presente incidente de caducidad en un equivalente al 20% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432.

Atento a lo establecido por el art. 14 de la ley arancelaria, al haber cumplido el letrado su tarea en doble carácter corresponde agregar el 55% en concepto de honorarios procuratorios (base x 20 % + 55 %)

Por ello y de conformidad a lo dispuesto corresponde regular honorarios al letrado **Alan Fernandez Nahid**, por su intervención, en el doble carácter, en el incidente de caducidad de instancia en la suma de **\$75.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR honorarios al letrado **Alan Fernandez Nahid**, en la suma de \$ **75.000** por el incidente de caducidad resuelto en la sentencia del 22/11/23. Conforme lo tratado.

II. NOTIFÍQUESE a la partes, conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III. COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. BNJO 360/22-11

Actuación firmada en fecha 01/03/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.